



MADRID número 305, de 23 de diciembre de 2004) y cuya nueva redacción queda con el siguiente tenor literal:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)»

Art. 5. *Cuota tributaria.*—La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 4 por 100».

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Torrelaguna, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En El Atazar, a 4 de marzo de 2014.—El alcalde, Juan Pablo Lozano García.

(03/8.166/14)



Secretaría General de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante el Pleno, durante un plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Ciempozuelos, a 22 de diciembre de 2004.—El alcalde-presidente, Pedro A. Torrejón García.

(03/33.508/04)

CIEMPOZUELOS

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2004, procedió a la aprobación provisional de los textos de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento en zona de permanencia limitada y controlada (zona anual).
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Lo que se hace público a los efectos de que por quienes tengan la consideración legal de interesados puedan examinarlo en la Intervención General de Fondos de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante el Pleno, durante un plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Ciempozuelos, a 22 de diciembre de 2004.—El alcalde-presidente, Pedro A. Torrejón García.

(03/33.507/04)

COLMENAR DEL ARROYO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Por resolución de Alcaldía se ha aprobado la rectificación de saldos de ingresos pendientes de cobro de las agrupaciones de ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2003, originados como consecuencia de prescripciones. El importe de las bajas de los ingresos pendientes de cobro se eleva a 2.911,96 euros.

El expediente se puede examinar en las oficinas municipales durante el plazo de quince días.

Colmenar del Arroyo, a 18 de noviembre de 2004.—El alcalde-presidente (firmado).

(03/33.017/04)

EL ATAZAR

RÉGIMEN ECONÓMICO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 2004, se acordó aprobar, entre otras, la modificación e implantación de las siguientes ordenanzas fiscales, según Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Impuesto sobre bienes inmuebles:

Se aplicará el tipo impositivo de 0,60 sobre el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Se establecen las siguientes bonificaciones:

Tendrán derecho a bonificación en la cuota del impuesto los siguientes vehículos:

1. El 75 por 100 para los vehículos declarados históricos por la Comunidad de Madrid, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Dicho organismo

dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos. Los interesados deberán presentar junto con la solicitud el certificado expedido por el organismo competente acreditativo de la condición de vehículo histórico, así como el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica.

2. El 75 por 100 de la cuota del impuesto para aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Los interesados deberán presentar junto con la solicitud la documentación acreditativa de la fecha de fabricación, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica.

3. El 75 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos cuyo motor y combustible reúnan los siguientes requisitos:

- Vehículos de motor a gas con catalizador.
- Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, diésel o gas).
- Vehículos de motor eléctrico o de emisiones nulas.
- Vehículos de motor de explosión o de combustible (gasolina sin plomo/gasoil).

Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado, concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos. La petición deberá realizarse antes de la fecha del devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, la bonificación se aplicará a partir del período impositivo siguiente.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

Se fija el tipo de gravamen en un 2 por 100.

Implantación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por rodaje cinematográfico:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1. *Fundamento legal y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, modificada por la Ley 57/2003, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 57 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje cinematográfico que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.*—De conformidad con el artículo 20.3 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por rodaje cinematográfico.

Art. 3. *Exenciones y bonificaciones.*—Salvo los supuestos expresamente previstos en la Ley, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Art. 4. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Art. 5. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los administradores de las sociedades, síndicos o interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento

consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2.002, entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.003, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 1.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - A) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - C) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - D) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - E) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
 - F) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.
 - G) Las obras de instalación de servicios públicos
 - H) Las parcelaciones urbanísticas
 - I) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
 - J) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
 - K) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo
 - L) El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
 - LL) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general
 - M) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
 - N) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 - Ñ) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
 - O) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
 - P) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- EXENCIONES

Está exenta de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 4.- BASE TRIBUTARIA

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuesto análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 1 por 100 en todos los casos.

ARTICULO 6.- BONIFICACIONES

Se aplicarán las siguientes bonificaciones en los siguientes supuestos, a solicitud del interesado y mediante declaración de especial interés o utilidad municipal efectuada por el Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de la mayoría simple:

- a) Del 50%.
 - Para obras de rehabilitación, calificadas como tal por la normativa vigente.
 - Para todas aquellas obras en que la instalación o construcción obedezca al inicio en el ejercicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional, y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa.
- b) Del 75%
 - Para las construcciones, instalaciones u obras de establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas con disminuciones físicas, intelectuales, sensoriales o síquicas.

ARTICULO 7.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 8.- GESTIÓN

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el devengo de este impuesto.
2. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.
3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el número anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2.002 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Atazar, a 11 de diciembre de 2002.—Firmado.

(03/30.684/02)